

03/09/2015 – PENAL

267-2015

Doctrina

Carece de fundamentación el fallo de la Sala de Apelaciones que, ante las puntuales denuncias de violación del principio lógico de razón suficiente en la valoración del informe de auditoría practicado en la Municipalidad en la cual el procesado ostentaba el cargo de Alcalde, responde de manera general que no existe tal infracción, sin entrar a analizar la logicidad de los razonamientos del *a quo* para no tener por probada la tesis acusatoria con dichos medios de prueba.

Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal: Guatemala, tres de septiembre de dos mil quince.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación por motivo de forma, interpuesto por el **Ministerio Público**, por medio del agente fiscal abogado Jorge Adalberto Alvarado Cardona, contra la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con sede en el departamento de Quetzaltenango, dictada el veintitrés de febrero de dos mil quince, en el proceso seguido contra Inés Champet Chun, por el delito de peculado.

En segunda instancia la defensa del procesado estuvo a cargo de las abogadas Maura Esmeralda Champet Ixcoy e Ingrid Yesenia Champet Ixcoy. La Procuraduría General de la Nación actúa como querellante adhesiva, a través de la abogada Algedy Dennisse Morales de León.

I. Antecedentes

A) Hechos acusados: el procesado Inés Champet Chun, en su calidad de Alcalde Municipal del municipio de San Bartolo Aguas Calientes, del departamento de Totonicapán, en el período comprendido entre el quince de enero de dos mil dos al treinta de octubre del mismo año, sustrajo y consintió que sustrajeran fondos públicos de dicho municipio que provocaron detrimento al Estado de Guatemala a través de dicha Municipalidad, a pesar de ser él el directamente responsable del

buen manejo de los fondos municipales. El monto de lo sustraído se fue reuniendo en distintos momentos, los cuales se detectaron mediante la auditoría practicada por la Contraloría General de Cuentas, en la que se determinó que se realizaron de la manera siguiente: **a)** en el mes de agosto de dos mil dos, permitió la duplicidad de registro dentro del folio “200-B número 369889” de egresos por concepto de pagos de amortizaciones de préstamos al Instituto de Fomento Municipal por la cantidad de ciento quince mil quetzales (**Q115,000.00**), en virtud que estos ya habían sido operados en el mes de julio de dos mil dos en el folio “200-B número 369878”, lo cual produjo la duplicidad de la operatoria del egreso en la caja fiscal y provocó la existencia de un sobrante por dicho monto en la misma, que fue sustraído para cuadrar la caja; **b)** el uno de octubre de dos mil dos, el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural de Quetzaltenango, con el objeto de apoyar en el desarrollo de obras de infraestructura para ser ejecutadas por la citada Municipalidad, hizo dos aportes, el primero, de treinta y siete mil trescientos noventa y cuatro quetzales con ochenta centavos (**Q37,394.80**), que el procesado consintió que no se registrara en la caja de ingresos “200-B” el recibo “7-B número 38776” de fecha uno de octubre de dos mil dos, por esa cantidad, y el segundo aporte, fue por la cantidad de noventa mil quetzales (**Q90,000.00**), que el incoado consintió que no se registrara en la caja de ingresos en el formulario “7-B número 39070”, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dos por dicha cantidad; lo que provocó como efecto una existencia de sobrante en la caja de la tesorería, el cual fue extraído para cuadrar la misma. En este hecho fue defraudada la Municipalidad citada por el monto de ciento veintisiete mil trescientos noventa y cuatro quetzales con ochenta centavos (**Q127,394.80**). **c)** Así también, durante los meses de julio a octubre de dos mil dos, se sustrajeron fondos públicos mediante la alteración de las facturas siguientes: **1)** factura número “50918” extendida por la Estación de Servicio Shell Don José, de ocho de agosto, que fue pagada por la Municipalidad por la cantidad de mil trescientos setenta quetzales (**Q1,370.00**), cuando su valor real era de trescientos setenta quetzales (**Q370.00**); **2)** factura número “51972” extendida por la Estación de Servicio Shell Don José, de fecha dieciséis de agosto, que fue pagada por la

Municipalidad por la cantidad de mil ciento veintitrés quetzales **(Q1,123.00)**, cuando su valor real era de doscientos trece quetzales **(Q213.00)**; **3)** factura número “56761” extendida por Estación de Servicio Shell Don José, de diecinueve de septiembre, que fue pagada por la Municipalidad por la cantidad de dos mil doscientos cuarenta quetzales **(Q2,240.00)**, cuando su valor real era de doscientos cuarenta quetzales **(Q240.00)**; **4)** factura número “59233” extendida por la Estación de Servicio Shell Don José, de nueve de octubre, que fue pagada por la Municipalidad por la cantidad de dos mil trescientos setenta y cinco quetzales **(Q2,375.00)**, cuando su valor real era de setenta y cinco quetzales **(Q75.00)**; **5)** factura número “180953” extendida por la Estación Gutiérrez, de dieciséis de julio, que fue pagada por la Municipalidad por la cantidad de mil ciento cincuenta y cinco quetzales **(Q1,155.00)**, cuando su valor real era de ciento cincuenta y cinco quetzales **(Q155.00)**; **6)** factura número “188902” extendida por la Estación Gutiérrez, de siete de octubre, que fue pagada por la Municipalidad por la cantidad de dos mil ciento noventa y dos **(Q2,192.00)**, cuando su valor real era de ciento noventa y dos quetzales **(Q192.00)**; **7)** factura “8359” extendida por Gasolinera “El Ranchero”, de doce de octubre, que fue pagada por la Municipalidad por la cantidad de tres mil trescientos diez quetzales **(Q3,310.00)**, cuando su valor real era de trescientos diez quetzales **(Q310.00)**; **8)** factura número “8521” extendida por Gasolinera “El Rancho”, de quince de octubre, que fue pagada por la Municipalidad por la cantidad de dos mil cien quetzales **(Q2,100.00)**, cuando su valor real era de cien quetzales **(Q100.00)**; **9)** factura número “177485”, extendida por Gasolinera Esso Servicentro Altense, de ocho de agosto, que fue pagada por la Municipalidad por la cantidad de mil doscientos treinta y cinco quetzales **(Q1,235.00)**, cuando su valor real era de doscientos treinta y cinco quetzales **(Q235.00)**; y, **10)** factura número “21958” extendida por Gasolinera San Pedro, de nueve de octubre, que fue pagada por la Municipalidad por la cantidad de tres mil trescientos sesenta quetzales **(Q3,360.00)**, cuando su valor real era de trescientos sesenta quetzales **(Q360.00)**. En esos hechos la Municipalidad sufrió un detrimento en su patrimonio de dieciocho mil doscientos diez quetzales **(Q18,210.00)**. El monto total de lo defraudado asciende a la cantidad de

doscientos sesenta mil seiscientos cuatro quetzales con ochenta centavos **(Q260,604.80)**.

De dichos hechos acusados, el juzgador únicamente tuvo por acreditado lo siguiente: **a)** que el procesado ejerció el cargo de Alcalde Municipal en el relacionado municipio en el período indicado en la acusación; y, **b)** que efectivamente existió el detrimento del patrimonio de la Municipalidad, descrito en la acusación.

B) Del fallo del Tribunal de Sentencia. El Juez del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente del departamento de Totonicapán, en forma unipersonal, en sentencia de quince de octubre de dos mil catorce, absolvió al procesado Inés Champet Chun por el delito de peculado.

El sentenciante consideró que el procesado en ese período de dos julio a octubre de dos mil dos, no ejerció materialmente el cargo del Alcalde, sino que lo hizo el señor Caralampio Pérez Tayún, según lo siguiente: **a)** el quince de enero de dos mil dos, se suscitaron disturbios en el municipio relacionado, los cuales se tornaron muy violentos y tendían a la renuncia del procesado como Alcalde. Esos tumultos fueron narrados por los testigos Pedro Ixchop Sontay y Santiago Ajanel Tzarax, y también constan en la copia simple del acta número "003-2002", de la misma fecha, en la cual se consignó que síndicos y concejales hablaron que el procesado Inés Champet Chun había abandonado el cargo y así lo declararon, acordando a su vez nombrar al señor Caralampio Pérez Tayún en el cargo de Alcalde de ese municipio, en lo que el incoado presentaba su renuncia, y consignando además que el Concejo Municipal iniciaba sus funciones en dicha fecha.

A partir de ese momento se dio una situación en la que el incoado Inés Champet Chun legalmente seguía siendo el Alcalde Municipal, pero no ejercía el cargo, pues, físicamente ya no vivía en ese municipio, del que tuvo que salir a escondidas vestido como policía, siendo de conocimiento público que esas manifestaciones pueden degenerar incluso en linchamientos, y siendo que el acusado dejó de vivir en ese lugar, físicamente le era imposible ejercer

efectivamente el gobierno municipal, ni podía despachar los negocios del municipio, cosa que en la práctica hacía el señor Caralampio Pérez Tayún.

Esa situación duró hasta el treinta de octubre de dos mil dos, ocasión en que, según el acta número "43-2002" de esa fecha, el Concejo Municipal, presidido por Caralampio Pérez Tayún declaró vacante el cargo de Alcalde Municipal que ocupaba Inés Champet Chun por inasistencia injustificada a las sesiones de los meses de septiembre y octubre de dos mil dos, y que en tanto el Tribunal Supremo Electoral resolvía en definitiva la situación del procesado Inés Champet Chun, el señor Caralampio Pérez Tayún continuaría interinamente desempeñando esa función.

Es cierto que en ese ínterin, el siete de agosto de dos mil dos, según acta número "32-2002", el acusado solicitó permiso por asuntos personales, del ocho de agosto al dos de septiembre de ese año, y el Concejo Municipal se lo concedió; y también es cierto que el acusado admitió que recibió los dos cheques relacionados al segundo caso. Respecto a ello, se toma en cuenta lo dicho por el acusado, de que tres veces trató de reconciliarse con el Concejo Municipal, pero como no hubo acuerdos, solicitó el permiso relacionado, porque él era el Alcalde, aunque no materialmente, es decir, que en esa oportunidad intentó regular su situación legal, saliendo de permiso, lo que no implica que antes de esa fecha haya estado ejerciendo materialmente el cargo de Alcalde, por el contrario, se deduce que no lo hizo; y en cuanto a los dos cheques en cuestión, se determina que los mismos fueron recibidos por el acusado y depositados en el Banco correspondiente.

Según las actas "32-2002" y "43-2002", en el período comprendido entre el siete de agosto al treinta de octubre de dos mil dos, el acusado no ejerció el cargo de Alcalde Municipal, y en relación a ese período, en el mes de agosto (en fecha que no precisó la acusación), el acusado no pudo permitir la duplicidad de registro de egresos por amortización de un préstamo en el "INFOM" por la cantidad de ciento quince mil quetzales, y tampoco pudo, materialmente hablando, sustraer o permitir que se sustrajera esa cantidad en efectivo para cuadrar la caja, y por la misma razón no pudo cometer el segundo hecho que se le atribuye, consistente en que

no se registraran en la caja de ingresos, porque para el uno de octubre y veintiséis de noviembre él no estaba en el ejercicio del cargo.

En cuanto a las facturas alteradas, ocho de las diez, tienen fechas comprendidas entre el ocho de agosto y doce de octubre de dos mil dos, por lo cual tampoco pudo haber intervenido en este hecho, porque en ese lapso no ejerció materialmente el cargo de Alcalde, según las citadas actas del Concejo Municipal, mientras que las dos facturas restantes, de fechas dieciséis de julio y seis de agosto, ambas de dos mil dos, son las únicas que están fuera del período de permiso del procesado, y en ese sentido, el Juzgador discernió que conforme lo señaló el incoado, no pudo ese siete de agosto de dos mil dos, reconciliarse con el Concejo Municipal, y que por ello prefirió pedir permiso; y las actas "3-2002" y "43-2002" también permiten deducir lógicamente, que entre el quince de enero y treinta de octubre de dos mil dos, quien materialmente ejerció el cargo de Alcalde Municipal, en forma provisional, fue el Concejal Primero Caralampio Pérez Tayún.

C) Del recurso de apelación especial. Inconforme con lo resuelto, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación especial por motivo de forma y denunció infracción del artículo 385 del Código Procesal Penal, al no observarse las reglas de la sana crítica razonada en la valoración de medios de prueba de valor decisivo, en relación con los artículos 389 numeral 4), 394 numeral 3) in fine y 40 numeral 5) del mismo cuerpo legal.

El *a quo* no empleó en sus razonamientos el principio de razón suficiente, regla de la derivación. Obvió concatenar la prueba pericial del licenciado Israel Erasmo Muñoz Morales, auditor gubernamental de la Contraloría General de Cuentas, quién realizó un examen especial de auditoría en la Municipalidad de San Bartolo Aguas Calientes, departamento de Totonicapán, y con la prueba documental consistente en la denuncia interpuesta por el relacionado auditor en contra del procesado, a la cual le dio valor probatorio, con la que tuvo por acreditado que el incoado fue Alcalde de dicho municipio a partir del quince enero de dos mil dos y formalmente hasta el treinta de octubre de ese año, y que fondos públicos de esa comuna fueron sustraídos.

En dicha auditoría, a la cual el Juez le dio valor probatorio, se hizo un deslinde de responsabilidades y llegó a la conclusión de que el acusado y el entonces tesorero son responsables en la sustracción de ciento quince mil quetzales (primer hecho), treinta y siete mil trescientos noventa y cuatro quetzales con ochenta centavos (segundo hecho), y dieciocho mil trescientos quetzales (tercer hecho). Aún cuando el procesado manifestó que físicamente no era el Alcalde, sí lo era legalmente. No obstante ello, el sentenciante absolvió con el argumento de que existe una verdad formal y una verdad histórica o sea la real, indicando que la real es que en el período de julio a octubre de dos mil dos, el acusado no ejerció materialmente el cargo de Alcalde, sino que lo hizo el señor Caralampio Pérez Tayún, derivado de los disturbios que se suscitaron en el municipio el quince de enero de ese año, que tuvieron como consecuencia la renuncia del procesado, y que existe copia simple del acta de esa misma fecha en la que los síndicos y concejales declararon abandonado el cargo, y acordaron nombrar a Caralampio Pérez Tayún para que lo ocupara provisionalmente, mientras que el incoado presentaba su renuncia. Siendo así, no se indicó la razón por la que el incoado recibió dinero del Concejo de Desarrollo Urbano y Rural de Quetzaltenango para la municipalidad, si sabía que no iba a poder administrarlo y se le podía dar otro destino. Solicitó el reenvío para nuevo debate.

D) De la sentencia del Tribunal de Apelación Especial. La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, en sentencia de veintitrés de febrero de dos mil quince, no acogió el recurso.

Consideró que lo que pretendía el apelante era que se valorara nuevamente la prueba, lo cual es improcedente. El juez al valorar toda la prueba diligenciada en el debate, y lo cual plasmó en la sentencia recurrida, utilizó la lógica y su principio de razón suficiente o de la derivación, puesto que valoró y entrelazó las declaraciones testimoniales con la prueba pericial y documental que tuvo a la vista, es decir, que cada medio de prueba no fue valorado aisladamente, sino en su conjunto; por lo tanto, cada medio de prueba valorado fue acreditado por otro, conclusión a la que se arriba de la simple lectura de la sentencia en el apartado de

los razonamientos que inducen al juzgador a absolver. El *ad quem* relacionó aspectos doctrinarios acerca de la sana crítica razonada y transcribió los razonamientos que tuvo el sentenciante para absolver, y concluyó, luego de esa transcripción, que le quedó claro que el Juez sentenciador no hizo una simple utilización de la lógica, sino por el contrario, hizo un análisis entrelazado y concatenado de cada elemento de prueba que se diligenció en el debate y con ello se logró establecer que la sentencia del *a quo* contiene la utilización de la sana crítica razonada a través de la lógica con el principio de razón suficiente.

II. Recurso de casación

El Ministerio Público interpone recurso de casación por motivo de forma contra la sentencia identificada en el inciso D) anterior, invoca como caso de procedencia el numeral 6 del artículo 440 del Código Procesal Penal, el cual regula que procede el recurso de casación “*Si en la sentencia no se han cumplido los requisitos formales para su validez*” y denuncia vulneración del artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Argumenta que la Sala de Apelaciones con sus argumentos persiste en la misma violación de la ley, porque únicamente se concretó a indicar que el Juez unipersonal de Sentencia Penal aplicó la sana crítica razonada, pero sin explicar de manera clara y precisa cuáles fueron las razones para establecer que el sentenciante sí las aplicó; y también argumentó que el ente recurrente pretendía que se valorara nuevamente la prueba, lo cual no es así, si no lo que se pretende es que se analice la prueba de acuerdo con la sana crítica razonada, por existir manifiesta contradicción en su análisis.

El *ad quem* no explicó porqué no se relacionó el informe del auditor gubernamental Israel Erasmo Muñoz Morales, con el que se establece el tiempo, modo y lugar de los hechos ilícitos del acusado, y la prueba documental a la que se le dio valor probatorio y derivó de los hechos acreditados en el inciso e), consistente en la factura número “180953” extendida por la Estación Gutiérrez, de fecha dieciséis de julio de dos mil dos, la cual fue pagada por la Municipalidad por la cantidad de mil ciento cincuenta y cinco quetzales, cuando su valor real era por ciento cincuenta y cinco quetzales; este documento, como se puede establecer, es

de fecha en la cual el acusado ejercía materialmente el cargo de Alcalde del municipio de San Bartolo Aguas Calientes, departamento de Totonicapán, cuando los razonamientos deben de proceder a partir de cada una de las pruebas de manera concatenada, el *ad quem* no hizo un estudio de lo solicitado por el Ministerio Público, lo que hace anulable su fallo, en vista que no está debidamente documentada la sentencia, de acuerdo al artículo 11 Bis del Código Procesal Penal.

Solicita que se anule la sentencia y se ordene el reenvío a donde corresponda, a efecto que se celebre nuevo debate con nuevos jueces y dicten sentencia sin los errores señalados.

III. Alegatos en el día de la vista

Con ocasión de la vista pública, señalada para el tres de septiembre de dos mil quince, a las diez horas, las partes procesales reemplazaron su participación por escrito, evacuando así la audiencia conferida. El Ministerio Público reiteró su petición. La Procuraduría General de la Nación, en su calidad de querellante adhesiva, solicitó que se declare procedente el recurso de casación interpuesto, en virtud que el fallo emitido por el *ad quem* no cumple con el requisito formal de validez de la fundamentación. El procesado solicitó que se declare improcedente el recurso de casación interpuesto, toda vez que el fallo de la Sala se encuentra debidamente fundamentado.

Considerando

-I-

Garantías Constitucionales y legales como la defensa en juicio, el debido proceso y la acción penal, exigen que las sentencias sean lógicamente explicadas y que contengan la necesaria argumentación jurídica; en ese sentido, la debida fundamentación de los fallos emitidos por las Salas de Apelaciones implica el análisis concreto y entendible de las alegaciones expuestas en los recursos de apelación especial, a fin de poner de manifiesto las razones que sustentan la decisión judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia.

El ente casacionista reclama falta de fundamentación en el fallo de la Sala, respecto a su decisión de no acoger la denuncia de violación del artículo 385 del

Código Procesal Penal, por infracción del principio lógico de razón suficiente por parte del a quo, al valorar la prueba pericial consistente en la auditoría practicada por el licenciado Israel Erasmo Muñoz Morales, auditor gubernamental de la Contraloría General de Cuentas, así como a la prueba documental consistente en la denuncia interpuesta por el relacionado auditor en contra del procesado, a la cual se le dio valor probatorio, y con la que el *a quo* tuvo por acreditado que el incoado fue Alcalde de dicho municipio a partir del quince enero de dos mil dos y formalmente hasta el treinta de octubre de ese año; y que fueron sustraídos fondos públicos de esa comuna. Se denunció en apelación especial básicamente que en dicho informe de auditoría, al cual el Juez le dio valor probatorio, se hizo un deslinde de responsabilidades y se llegó a la conclusión de que el acusado y el entonces tesorero son responsables en la sustracción de ciento quince mil quetzales (primer hecho), treinta y siete mil trescientos noventa y cuatro quetzales con ochenta centavos (segundo hecho), y dieciocho mil trescientos quetzales (tercer hecho), y que no obstante ello, el sentenciante lo absolvió con el argumento de que físicamente el incoado no era el Alcalde, aunque legalmente sí lo era.

-II-

La finalidad de fundamentar una sentencia es poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución judicial, a efecto de garantizar la recta impartición de justicia y que las partes procesales conozcan los argumentos del juzgador.

La fundamentación, para cumplir con su fin, debe ser expresa, completa, clara, legal y lógica; y por tanto, legítima. El cumplimiento de todos esos elementos dotan de legitimidad la decisión del juzgador frente a las partes y la sociedad en general, generando en la conciencia del colectivo la certeza y credibilidad que debe revestir todo fallo.

Cada uno de dichos elementos son imprescindibles en una decisión, teniendo, desde luego, especial relevancia las dos últimas, pues, una sentencia que no se basa en prueba legalmente obtenida –legalidad-, o que se valora sin la observancia de las reglas de la sana crítica razonada –lógica-, es una decisión discordante con un Estado de Derecho; ello no significa que los restantes

elementos de la fundamentación –expresa, clara y completa- no cumplan una necesaria función como reflejo de una correcta labor de redacción que sirve de vehículo interpretativo de la legalidad y la logicidad.

Vistas las actuaciones, Cámara Penal delimita su análisis hacia establecer si la Sala de Apelaciones cumplió o no con resolver de manera fundada las denuncias por motivo de forma sometidas a su consideración.

-III-

La valoración de la prueba y la determinación de las conclusiones que de ella se deriven son potestad exclusiva del tribunal del juicio, pues es ante este que se produce la misma; sin embargo, ello no implica que sea una función incontrolable a través de las vías recursivas, por cuanto que el tribunal de segundo grado y el de casación se encuentran autorizados para examinar el *iter* lógico utilizado que soporta la decisión adoptada, lo cual no debe confundirse con pretensión de revaloración o nueva valoración de la prueba.

Al analizar lo resuelto por la Sala, se aprecia que esta no dio respuesta fundada a su decisión de no acoger las denuncias planteadas en apelación especial, pues, se limitó a realizar consideraciones generales, sin abordar los reclamos concretos del ente apelante.

El razonamiento realizado por la Sala es periférico y superficial frente a las puntuales denuncias del apelante, por lo que el mismo es insuficiente para considerarlas como resueltas fundamentadamente. El *ad quem* no entró a analizar a profundidad la logicidad de las conclusiones que extrajo el sentenciante del informe de auditoría practicada por el licenciado Israel Erasmo Muñoz Morales, auditor gubernamental de la Contraloría General de Cuentas en la Municipalidad en la cual el incoado ocupaba el cargo de Alcalde.

El razonamiento del *ad quem* solo se limitó a señalar que la pretensión del ente fiscal era que se valorara nuevamente la prueba; y que el *a quo* valoró, las pruebas diligenciadas en el debate en forma entrelazada y concatenada, y que no se advierte vulneración del principio lógico de razón suficiente, pero no explicó ni plasmó en el fallo recurrido los razonamientos que lo condujeron a dicha decisión, con lo cual pierde legitimidad su fallo. No se realizó el análisis que permitiera

confirmar que las conclusiones extraídas por el tribunal de juicio, de las pruebas individualizadas por el ente apelante, fueran inferencias razonables que respetaran el principio de razón suficiente.

Dicho razonamiento no cumple con los elementos primarios de la fundamentación, como lo son la expresión de motivos y la completitud de los mismos, es decir, no es expresa, ni completa, y al carecer de dichos requisitos, no permite evaluar la logicidad de su decisión, lo cual constituye un vicio de forma que debe ser corregido. La crítica al juicio lógico del sentenciante constituía el objeto central de la denuncia del apelante, por lo tanto, el de alzada tenía la obligación, dentro de las facultades que la ley le confiere, de revisar dicho juicio lógico, y no limitarse a dar una respuesta meramente formal sin sustancia en su contenido.

Para responder, no solo formalmente, sino atendiendo a la sustancia del reclamo, tenía que examinar, respetando su limitación de valorar prueba, si las conclusiones a las que arribó el sentenciante, al justipreciar las relacionadas pruebas, reflejaban en su contenido la correcta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada, específicamente el principio de razón suficiente, es decir, debió examinar si las conclusiones que extrajo el sentenciante del informe de auditoría relacionado practicado en la Municipalidad en la cual el incoado ostentaba el cargo de Alcalde, constituyen o no inferencias lógicas que respetan el principio lógico de razón suficiente.

Solo después de realizarse ese análisis y comprobación de que en la valoración de los relacionados medios de prueba se observaron las reglas de la sana crítica razonada denunciadas como inobservadas, se puede legitimar el dispositivo del fallo. Al no haber resuelto de esta manera, la Sala faltó a su deber de fundamentación, razón por la cual debe declararse procedente el recurso de casación, para que la Sala dicte nuevo fallo sin los vicios aquí anotados, sin rebasar los límites prohibitivos establecidos en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

Cabe agregar que el acogimiento del presente recurso no prejuzga acerca de la procedencia o improcedencia de los reclamos vertidos en apelación especial, sino

que únicamente constituye una medida que procura el saneamiento de los vicios del proceso.

Leyes aplicables

Artículos citados, 1, 2, 203, 204, 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 5, 7, 11, 16, 20, 21, 37, 43 numeral 8, 50, 160, 166, 437, 438, 439, 440, 442, 443, 444, 446 y 448 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 y sus reformas del Congreso de la República de Guatemala; 1, 9, 16, 57, 58, 71, 74, 75, 76, 79 inciso a, 141 inciso c, 142, 143, 147 y 149 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 y sus reformas del Congreso de la República de Guatemala.

Por tanto

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado y leyes aplicadas, al resolver declara: **I) Procedente** el recurso de casación por motivo de forma, interpuesto por el Ministerio Público, por medio del agente fiscal abogado Jorge Adalberto Alvarado Cardona, contra la sentencia de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente con sede en el departamento de Quetzaltenango, dictada el veintitrés de febrero de dos mil quince, en el proceso seguido contra Inés Champet Chun, por el delito de peculado. **II) Se deja sin efecto** la sentencia impugnada y se **ordena el reenvío** de las actuaciones, para que la relacionada Sala de Apelaciones emita nueva sentencia conforme a lo aquí considerado. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponda.

Blanca Aida Stalling Dávila, Magistrada Vocal Octava; Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrada Vocal Cuarta; José Antonio Pineda Baral, Magistrado Vocal Décimo Tercero. María Cecilia De León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia